

Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sección 2ª

Sentencia de 11 de diciembre de 2014, rec. 2742/2013

Ponente: Ángel Aguallo Avilés

Procedimiento sancionador. Principio de proporcionalidad. Sanción por emisión de facturas con datos falsos o falseados del art. 201 de la LGT.

EL hecho de expedir una factura con datos falsos, reflejando una prestación de servicios que no ha tenido lugar, implica de por sí un comportamiento doloso y posibilita que un tercero, al utilizar la factura, obtenga un importante ahorro fiscal, con el consiguiente perjuicio económico para la Hacienda pública. Ello incluso en el caso en el cual una parte consignó como ingreso el importe que figuraba en la factura. A juicio del Tribunal, la importancia de estos hechos -una infracción de "peligro"- justifica la imposición de una sanción que no resulta desproporcionada, siendo este uno de los valores constitucionales que se consideró vulnerado por la entidad recurrente puesto que ya se había impuesto una sanción a la otra parte.

Fundamentos de derecho

TERCERO.-... Entiende la recurrente que el respeto a dicho principio pasa por tener en cuenta dos criterios, el de la intencionalidad en la conducta inexistente, a su juicio, al encontrarnos ante "una simple discrepancia en torno a la deducción como gasto de dos facturas" que "además fueron declaradas como ingreso, por parte de [su] representada" (pág. 20 del escrito de interposición), y el de la naturaleza de los perjuicios causados, cuya aplicación al caso que nos ocupa evidenciaría la desproporción existente entre la cuantía total de las sanciones impuestas a las empresas implicadas (2.138.534,32 euros) y los perjuicios que se dicen irrogados a la Hacienda Pública, que considera inexistentes...

Es evidente que no concurre en el presente supuesto desproporción alguna entre el comportamiento infractor y la sanción impuesta por la Administración tributaria a la entidad recurrente...

La cuestión de la proporcionalidad entre pena y delito o, en su caso, infracción y sanción, constituye un juicio de oportunidad que es competencia exclusiva del legislador, a «los Tribunales de justicia sólo les corresponde, según la Constitución, la aplicación de las Leyes y no verificar si los medios adoptados por el legislador para la protección de los bienes jurídicos son o no adecuados a dicha finalidad, o si son o no proporcionados en abstracto», conclusión ésta que se deduce del art. 117 CE (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 3, in fine). En consecuencia, «no cabe deducir del artículo 25.1 de la Constitución Española un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito» (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 3, in fine)...

Ahora bien, sin perjuicio de que conforme a esta jurisprudencia constitucional la adecuación o proporción de las condenas o sanciones a las conductas ilícitas ha sido una decisión que ha correspondido siempre al legislador, durante la vigencia de la LGT de 1963 esta Sala había reconocido expresamente que el principio de proporcionalidad en su vertiente aplicativa había servido en la jurisprudencia «como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria.

Este margen de maniobra que reconocíamos a los Tribunales como mecanismo de control del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, empero -y es aquí donde queremos poner el acento-, ha quedado anulado por el legislador tributario con la redacción de la LGT de 2003, pues como señalábamos en nuestra Sentencia de 22 de septiembre de 2011... “en la medida en que la LGT de 2003 ha establecido para cada conducta ilícita una sanción específica, concreta, determinada” no ha dejado “a la hora de imponer la sanción, como hacía la anterior LGT de 1963, margen alguno para la apreciación del órgano competente para sancionar.”

